



J.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 156/2012.

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recibida por dicha autoridad el día once de octubre del año inmediato anterior.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de octubre de dos mil doce, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA CERTIFICADA DE LOS DEPOSITOS (SIC) BANCARIOS. DEPOSITOS (SIC) EN CONCEPTO DE NOMINA (SIC) DE TODOS LOS EMPLEADOS FIJOS, EVENTUALES INCLUIDOS. (SIC) TODOS LOS CINCO REGIDORES. A PARTIR DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2012. COPIA CERTIFICADA DE LAS NOMINAS (SIC) DE PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE TODOS LOS EMPLEADO FIJOS Y EVENTUALES Y DE TODOS LOS REGIDORES INCLUYENDO BONOS, COMPENSACIONES (SIC) VIATICOS (SIC) ETC. EN SEPTIEMBRE DEL 2012.”

SEGUNDO.- En fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... BAJO NEGATIVA FICTA (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día catorce de noviembre del año que antecede, se acordó tener por presentada a la particular con el escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil doce y un anexo, mediante los cuales interpuso el medio de impugnación

descrito en el antecedente inmediato anterior contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Tekantó, Yucatán; asimismo, en virtud de haber cumplido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En días veintidós de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil doce, se notificó personalmente a la recurrente, y al Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

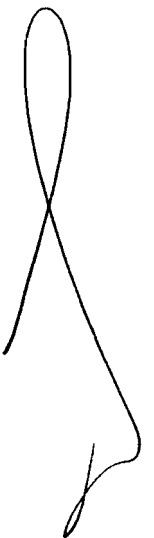
QUINTO.- En fecha nueve de enero de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, presentó ante oficalia de partes de este Instituto el oficio sin número de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce y anexos, a través de los cuales rindió informe justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... NIEGO LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EN BASE A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

...

4.- EN FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITÍ UN ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO POR EL CUAL SE ORDENABA SE ENTREGUEN A LA REQUIRENTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

5.- EN LA MISMA FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y AL NO HABER PROPORCIONADO LA DIRECCIÓN DONDE LAS (SIC) CIUDADANAS (SIC) PUEDAN (SIC) SER NOTIFICADAS (SIC), ES QUE



PROCEDÍ A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE CÉDULA EN EL LUGAR MAS (SIC) VISIBLE DEL PALACIO MUNICIPAL DONDE SE ENCUENTRA LA UMAIP, ES DECIR POR MEDIO DE ESTRADOS, COMO LO ESPECIFICA LA FRACCIÓN (SIC) 39 DE LA LEY DE ACCESO A AL (SIC) INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS (SIC) Y DONDE TAMBIÉN LA AUTORIDAD MUNICIPAL ACOSTUMBRA A FIJAR LOS AVISOS IMPORTANTES. QUIERO HACER MENCIÓN QUE PARA MAYOR VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ (SIC), LE SOLICITE (SIC) AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO ME ASISTA EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. ADJUNTO A LA PRESENTE COPIA DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y UNAS RESEÑAS FOTOGRÁFICAS DONDE CONSTAN QUE SE NOTIFICÓ DICHO ACUERDO.. (SIC) (ANEXO TRES) (SIC)
..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, con el oficio y anexos descritos en el apartado que precede, a través de los cuales rindió informe justificado de manera extemporánea, negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las documentales remitidas por la Unidad de Acceso obligada, se advirtió que la autoridad negó la existencia del acto reclamado, por lo que, al ser éste de naturaleza negativa u omisiva (negativa ficta), la carga de la prueba para demostrar su existencia le correspondía a la autoridad responsable, razón por la cual no se procedió a requerir a la ciudadana, sino que se le corrió traslado de algunas constancias remitidas por la obligada y se le dio vista de otras, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- En fecha primero de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 290 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, la notificación inherente a la particular se efectuó

personalmente el día ocho de febrero de dos mil trece.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED], con su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil trece, a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diera por medio del proveído de fecha catorce de enero de dos mil trece; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del curso en cuestión.

NOVENO.- El día cuatro de marzo de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 309 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el apartado que antecede.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provído que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32, 323 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por la C. [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veintisiete de octubre de dos mil doce.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificado de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, negó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta aducida por la ciudadana, exponiendo que el trece de octubre del año dos mil doce, emitió y fijó en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día once de octubre del año dos mil doce.

En ese sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada en los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS (SIC) A LA MISMA PETICION (SIC). SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.



CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por la impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día trece de octubre dos mil doce, esto es, el segundo día de los doce días que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 42, otorga para que se de contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución y la notificó a la particular; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que la emisión y notificación de dicha resolución fue realizada dentro del término conferido por la referida Ley para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, es evidente

que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón, que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en el segundo párrafo del artículo 48 que en el supuesto que la autoridad al rendir su Informe Justificado niegue el acto reclamado, la Secretaria Ejecutiva dará vista al particular para que dentro del término de tres o cinco días hábiles, según sea el caso, acredite su existencia, es decir, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente; ahora, no obstante que el referido numeral no señale expresamente si los actos son de naturaleza positiva o negativa, es inconcuso que hace alusión a los primeros, lo anterior en razón que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época cuyo rubro es ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues ambos cuerpos normativos disponen que 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes; por lo tanto, atendiendo a la interpretación analógica se concluye que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos la probanza estará a cargo de la autoridad.

Algunos precedentes:

Recurso de inconformidad 151/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, la particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día trece de octubre de dos mil doce, ya sea mediante notificación en los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier otra vía alterna, o en su caso, que el medio a través del cual se efectuó la notificación fue el idóneo, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte de la recurrente a la resolución de fecha trece de octubre del año que antecede, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquella se ostentó sabedora de la determinación en comento, ya que ninguna de las constancias que fueron remitidas por la autoridad se encuentran signadas de recibido por la C. [REDACTED], aunado a que de las propias argumentaciones vertidas por ésta en fecha ocho de febrero de dos mil trece, se desprende que a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe, la impetrante no conoció de la citada resolución.

Ahora, respecto a la idoneidad de la notificación efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida, conviene precisar que aun cuando la autoridad pretendió acreditar haber notificado a la particular la resolución que emitiera en fecha trece de octubre de dos mil doce, con la copia simple de la diligencia de notificación del estrado que fijara en misma fecha y unas reseñas fotográficas donde dice constar que se notificó dicho acuerdo, lo cierto es que no acreditó haber cubierto el requisito previo establecido para llevar a cabo dicha notificación de tal manera (estrados), esto es, no apercibió a la ciudadana para efectos que en el caso de no señalar el domicilio donde le pudiera hacer de su conocimiento las determinaciones que se derivasen con motivo de su solicitud, éstas le serían efectuadas por estrados o por cualquier otro medio alterno, ya que de las constancias que obran en autos no se dilucida documento alguno por el cual la obligada hubiere efectuado dicho apercibimiento a la particular, ni mucho menos por la que le diera a conocer esa circunstancia; por lo tanto, se arriba a la

conclusión que **no logró justificar que la notificación efectuada a través de estrados fue la apropiada.**

Al caso, el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala en su fracción I que uno de los requisitos de toda solicitud es que contenga nombre y **domicilio** del solicitante para recibir notificaciones, y el penúltimo párrafo del mismo numeral dispone que *en los casos que el particular no indique domicilio será notificado mediante los estrados de la Unidad de Acceso.*

No obstante lo anterior, conviene aclarar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Tercer Circuito, determinaron en sendas Tesis que al analizar los artículos 116, fracción I y 166, fracción I de la Ley de Amparo -que disponen sustancialmente lo mismo que el ordinal 39 de la Ley de la Materia antes invocado-, se desprende que en aquellos casos que los particulares no señalen domicilio, las autoridades estarán obligadas a requerirles con el apercibimiento correspondiente (notificando desde luego por estrados) para efectos que le indiquen con el objeto de hacer de su conocimiento, en forma personal, las determinaciones subsecuentes que disponga la ley o las que estime conveniente el juzgador, resultando que si omitieren cumplir con el requerimiento, la consecuencia jurídica será que las notificaciones se practicarán en los estrados; apoya lo expuesto las Tesis en comentario cuyo rubro es: **“NOTIFICACIONES EN ESTRADOS, VALIDAS (SIC)”** y **“NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE PARA REGULARIZAR LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EN ÉSTA SE OMITI SEÑALAR EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA DETERMINAR DÓNDE PUEDE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE ANTES DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR LISTA.”**, localizables con los registros 356400 y 184456, respectivamente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que la C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió el día trece de octubre de dos mil doce, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber informado a la impetrante la citada determinación, ni haberle apercibido que en el supuesto que no le indicara un domicilio

para que le fueran enteradas las determinaciones que derivasen de su solicitud, procedería a notificarlas a través de los estrados, toda vez que no se advierte en autos constancia alguna que refleje dicha conducta por parte de la autoridad; de ahí que la notificación efectuada por estrados deviene improcedente, y por ende, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta, pues la documental con la que se pretendió respaldar la notificación, tal y como quedó establecido, carece de validez, dando paso a la configuración de la negativa ficta atribuida por la particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, ya que aquella no tuvo conocimiento de la determinación de fecha trece de octubre de dos mil doce; por lo tanto, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que la ciudadana señaló en su escrito de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, a saber: el día veintisiete de octubre del dos mil doce.

Con independencia de lo expuesto, aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es **NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...
LOS

PRINCIPIOS

SON,

BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN

PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.

SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.

GENEALOGÍA:

INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206.”

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.

LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.”

SÉPTIMO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud

de acceso que nos atañe, así como el marco jurídico aplicable al caso en concreto.

De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso recibida por la autoridad el día once de octubre de dos mil doce, se desprende que la particular requirió en la modalidad de copia certificada, lo siguiente: **1) depósitos bancarios por concepto de nómina de los empleados fijos y eventuales del Ayuntamiento, así como de los cinco regidores, realizados a partir de día quince de septiembre de dos mil doce, y 2) nómina de la segunda quincena del mes de septiembre de los empleados fijos y eventuales, así como de los regidores, incluyendo bonos, compensaciones, viáticos, entre otros.**

Asimismo, respecto del contenido marcado con el numeral 1), conviene resaltar que la recurrente en la solicitud de mérito no precisó con claridad la fecha o fechas de los depósitos bancarios que son de su interés obtener, ya que si bien indicó que se trata de los realizados a partir del día quince de septiembre del año próximo pasado, lo cierto es que omitió señalar hasta qué período deseaba adquirir, por lo que, ante tal circunstancia se considera que su pretensión estará satisfecha con la entrega de todos los que se hubieran efectuado a partir del quince de septiembre de dos mil doce hasta la fecha de la solicitud que nos ocupa, a saber: el día once de octubre de dos mil doce.

Una vez conocido el alcance de la solicitud de la impetrante, es dable precisar, en cuanto a la publicidad de lo peticionado, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquellos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, toda vez que establece qué información es la que éstos, como mínimo, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los particulares.

En este sentido, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares; por lo tanto, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o

emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública; tan es así, que el espíritu de la fracción VIII del artículo 9, es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, toda vez que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

De este modo, en virtud de ser de carácter público la información inherente al tabulador de sueldos y salarios, y el directorio de servidores públicos, así como los informes sobre la ejecución del presupuesto de los sujetos obligados, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen y respalden el ejercicio del gasto que por concepto de nómina efectuó el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, verbigracia, los depósitos bancarios realizados para pagar los sueldos y salarios de los trabajadores fijos y eventuales y las percepciones de los cinco regidores del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, o bien, los recibos de nómina en donde consten los pagos efectuados a cada uno de ellos, también son de dominio público**; tan es así, que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso que los servidores públicos perciban con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos.

Consecuentemente, se infiere que los depósitos bancarios por concepto de nóminas y los recibos de nómina son de carácter público, pues respalda el ejercicio del gasto público que realizó el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los regidores con motivo de su encargo, por lo tanto, debe otorgarse su acceso, salvo excepciones de Ley que impidan que ello acontezca respecto a los recibos de nómina de los empleados y regidores del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al

trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.



LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **El Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la C. [REDACTED] es conocer los documentos que reflejen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los empleados fijos y eventuales al servicio de éste, y en virtud de las retribuciones

efectuadas a los regidores con motivo de su encargo para un período determinado, por una parte, de manera global, y por otra, desglosado por el monto que cada uno de los servidores públicos percibió, mismos que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los **depósitos bancarios y los recibos de nómina** solicitados, respectivamente, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Tekantó, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo **ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado, si no que** ha quedado demostrado la posible existencia la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como también que ésta reviste naturaleza pública obligatoria, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día once de octubre de dos mil doce.**

OCTAVO.- Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no pasa inadvertido para la suscrita que la autoridad en vía de Informe Justificado remitió la resolución que emitiera en fecha trece de octubre de dos mil doce, a través de la cual negó el acceso de la información requerida, aduciendo que no realiza depósitos bancarios en concepto de nómina y en lo referente a los recibos de nómina que fue turnada a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán para su revisión y dictaminación; empero, tal y como se demostró en el Considerando Sexto de esta definitiva, la notificación que se

efectuara de la misma no fue procedente, por lo que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría entrar al estudio de una resolución que nunca formó parte de la litis.

NOVENO. Con todo lo antes plasmado, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.
- Se **reconoce** la publicidad obligatoria de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá **requerir a la Tesorería Municipal** con el objeto que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: **1) depósitos bancarios por concepto de nómina de los empleados fijos y eventuales del Ayuntamiento, así como de los cinco regidores, realizados a partir de día quince de septiembre de dos mil doce y 2) nómina de la segunda quincena del mes de septiembre de los empleados fijos y eventuales, así como de los regidores, incluyendo bonos, compensaciones, viáticos, entre otros**, o en su defecto, motive su inexistencia; todo lo anterior, si así resulta procedente.
- Que la Unidad de Acceso **emitirá** resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido la Unidad Administrativa citada en el punto anterior en la modalidad solicitada por la impetrante, es decir, **copia certificada**, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia; asimismo, deberá **notificar** a la impetrante su determinación, y posteriormente, **remitirá** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

DÉCIMO.- Como colofón, no se omite manifestar que si bien la que resuelve mediante acuerdo de fecha catorce de enero del año dos mil trece, determinó que las documentales consistentes en cinco fotografías que la autoridad adjuntara al rendir su Informe Justificado con motivo del medio de impugnación al rubro citado, fueran enviadas al Secreto de esta Secretaría Ejecutiva hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que el análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales, en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, lo cierto es que éstas no guardan relación alguna con la información peticionada, ni forman parte de la controversia planteada, por lo que sería ocioso entrar a su estudio; en tal virtud, la suscrita considera procedente la permanencia de los documentos originales en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo, y de las copias certificadas a la que se le eliminaron los datos en cuestión, en los autos de este expediente.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de abril de dos mil trece.-----



LNMMASV